CASO LUCIANO BENÍTEZ VS. ESTADO DE VARANÁ

ESCRITO DE CONTESTACIÓN

PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS 1

2. BIBLIOGRAFÍA 2

2.1 Instrumentos jurídicos internacionales 2

2.2. Decisiones judiciales internacionales 2

2.3. Documentos legales 3

2.4. Corte Europea de derechos humanos 5

2.5. Opiniones consultivas 5

2.6. Doctrina 6

3. HECHOS 8

3.1. Contexto general 8

3.2. Situación de Luciano Benítez 8

3.3 Trámite ante el Sistema Interamericano 10

4. ANÁLISIS LEGAL 10

4.1. EL ESTADO DE VARANÁ CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES RESPECTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LUCIANO, EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES CONTEMPLADAS EN LA CADH 11

4.2. EL ESTADO DE VARANÁ VENERÓ SUS OBLIGACIONES RESPECTO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LUCIANO BENITEZ .. 23

4.3. EL ESTADO DE VARANÁ RESPETÓ LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN DE LUCIANO BENITEZ 25

4.4. EL ESTADO DE VARANÁ GARANTIZÓ LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA PROTECCIÓN A LA HONRA Y LA DIGNIDAD DE LUCIANO BENITEZ 28

4.5. EL ESTADO DE VARANÁ CUMPLIÓ CON GARANTIZAR EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN RELACIÓN AL DERECHO DE HONRA Y DIGNIDAD DE LUCIANO BENÍTEZ. 31

4.6. EL ESTADO DE VARANÁ RESPETÓ EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LUCIANO BENITEZ 34

4.7. EL ESTADO DE VARANÁ CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE GARANTÍAS JUDICIALES DE LUCIANO BENITEZ 38

4.8. EL ESTADO DE VARANÁ RESPETÓ EL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA DE LUCIANO BENITEZ 41

5. PETITORIO 43

1. ABREVIATURAS

Comisión Económica para América Latina y el Caribe: **CEPAL**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **CIDH**

Convención Americana sobre Derechos Humanos: **CADH o Convención**

Constitución Política: **CP**

Corte Interamericana de Derechos Humanos: **CorteIDH**

Derechos Humanos: **DDHH**

Federación Internacional de Periodistas: **FIP**

Holding Eye S.A: **Eye**

Organización de Estados Americanos: **OEA**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: **PIDCP**

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: **RELE**

Sistema Interamericano de Derechos Humanos**: SIDH**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea: **TJUE**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: **TEDH**

Unión Internacional de Telecomunicaciones: **UIT**

2. BIBLIOGRAFÍA

2.1 Instrumentos jurídicos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”

2.2. Decisiones judiciales internacionales

A) Corte interamericana de Derechos Humanos

- CorteIDH. *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. 2011. Pág 39.
- CorteIDH. *Baena Ricardo Vs Panamá*. 2001. Pág 26, 27, 39.
- CorteIDH. *Barreto Leiva Vs. Venezuela.* 2009. Pág 16, 39.
- CorteIDH. *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs Honduras*, 2021. Pág 35.
- CorteIDH. *Castillo Páez Vs. Perú*. 1997. Pág 35.
- CorteIDH. *Cantos Vs. Argentina.* 2002. Pág 39.
- CorteIDH. *Dacosta Cadogan Vs. Barbados.* 2009. Pág 39.
- CorteIDH. *Escher vs. Brasil*. 2009. Pág. 24.
- CorteIDH. *Lagos Campos Vs Perú*. 2017. Pág 27, 35.
- CorteIDH. *Kawas Fernandez Vs Honduras*. 2009. Pág 26.
- CorteIDH. *Kimel vs. Argentina.* 2008. Pág 18, 32.

- CorteIDH. *Loayza Tamayo Vs Perú.* 1997. Pág 28.
- CorteIDH. *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia*. 2023. Pág 41, 42.
- CorteIDH. *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. 2003. Pág 35.
- CorteIDH. *Norín Catrimán y otros Vs Brasil*. 2014. Pág 28.
- CorteIDH. *Palamara Iribarne Vs Chile*. 2005. Pág 18, 19, 32, 39.
- CorteIDH. *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam.* 2015. Pág 35
- CorteIDH. *Ricardo Canese vs. Paraguay*, 2004. Pág 12, 19.
- CorteIDH. *Tibi vs Ecuador*. 2004. Pág 18.
- CorteIDH. *Tristan Donoso Vs Panamá.* 2009. Pág 29, 32.
- CorteIDH. *Tribunal Constitucional Vs. Perú.* 2001. Pág 39.
- CorteIDH. *Valle Jaramillo y otros Vs Colombia*. 2008. Pág 29.
- CorteIDH *Ximenes Lopes Vs Brasil*.2006. Pág 28.

2.3. Documentos legales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia No. 20 sobre Derechos Políticos*, 2018. Págs. 24.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Datos y hechos sobre la transformación digital*, 2022. pág. 15.
- CIDH. *Estados de la región deben acelerar políticas de acceso universal a internet durante la pandemia del COVID- 19 y adoptar medidas diferenciadas para incorporar a grupos en situación de vulnerabilidad.* Comunicado de Prensa del 31 de agosto de 2020. Pág 14.

- CIDH. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. 2000. Pág 22.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa. *Recomendación No. R(2000)7 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes de información*. 2000. Pág 22.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Resolución 33/2 sobre la seguridad de los periodistas*. 2016. Pág 22.
- Federación Internacional de Periodistas. *Carta Mundial de Ética para Periodistas.* 2019. Pág. 33, 34.
- Informe del Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones de las Naciones Unidas. A/HRC/31/66. 2016. Pág 27.
- Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/17/27. 2011. Pág. 15.
- Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. A/HRC/41/41. 2019. Pág 27.
- Organización de Estados Americanos. *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guia de conceptos básicos*, 2021. Pág 20.
- Organización de Estados Americanos. *Lineamientos para el empoderamiento y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Internet en Centroamérica y República Dominicana*. 2018. Pág. 15, 17.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*. 2017. Pág 13, 14, 16, 17.

- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. *Libertad de Expresión e Internet*. 2014. Pág 13.
- Sociedad Interamericana de Prensa. Declaración de Chapultepec, 1994, pág 34.
- TJUE. Comunicado de prensa n.º 106/20, 2020. Pág. 14.
- TJUE. Comisión Europea contra Hungría, sentencia del 18 de junio de 2020. Pág. 26.

2.4. Corte Europea de derechos humanos

- TEDH. *Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido*, No. 7819/77; 7878/77, decisión de fondo y reparaciones del 28 de junio de 1984. Pag 39.
- TEDH. *Caso Gorzelik y otros Vs Polonia*, No 44158/98, decisión de fondo del 17 de febrero de 2004. Pág. 26.
- TEDH. *Caso Lautsi y otros vs Italia*, No 30814/06, Decisión de fondo y reparaciones del 18 de marzo de 2011. Pág. 16.

2.5. Opiniones consultivas

- CorteIDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Art 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Pág 12, 33.
- CorteIDH. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Pág 32.
- CorteIDH, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 26 de agosto de 1986. Pág 31.

- CorteIDH. Garantías Judiciales (Art 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Pág 35, 39.
- CorteIDH. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga y su relación con otros derechos con perspectiva de género. (Artículos 13,15,16,24,25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-27/21 del 5 de mayo de 2021. Pág. 27.

2.6. Doctrina

- Ayuntamiento de Barcelona. (2017). El discurso de odio en las redes sociales: un estado de la cuestión. pág 20.
- Amenuzca, L., *(sf)* Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la jurisprudencia de CIDH, por Luis Capítulo IV Pág 30.
- Baralt, C., Vega, J., *(sf)* Participación Política y derechos humanos. *Revista IIDH.* (16-17). Pág 25.
- Díaz, S., Torres, M., (2022). Las redes sociales y su utilización en la violencia digital contra las mujeres en Colombia. Pág 20.
- García,M., Tarriño, L., (2014) Adolescentes y violencia de género en las redes sociales. Pág 20.
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (2021). Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet. Pág 14.
- Instituto Belga de Servicios Postales y Telecomunicaciones (2017). Informe sobre el análisis de la calificación cero de las apps en las ofertas de Proximus. Pág 14.

- López, M. (2017). La doctrina del margen de apreciación nacional. Su recepción en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en Argentina, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales. Pág. 17.
- Puyo, P., (2022) El delito de incitación al odio y las redes sociales. Pág 15 y 20.
- Steiner, C., Uribe, P., (2014) Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentada. (426 - 428). Pág 18.

3. HECHOS

3.1. Contexto general

1. Varaná está ubicada en el Atlántico sur y cuenta con una población de 3.101.010 habitantes, la mayoría marcada por los descendientes de los indígenas Paya, blancos y afrodescendientes. Es un Estado unitario y presidencialista.
2. Desde el año 2002, Varaná produce y comercializa el metal varanático que ha sido catalogado como una materia prima para el desarrollo tecnológico. Este nuevo modelo económico ha sido impulsado por la empresa Eye quien realiza la exploración y explotación de este metal.
3. Eye es dueña de distintas plataformas proceso, incluyendo la red social Lulonetwork que permite interactuar usando perfiles públicos y una aplicación de mapas, conocida como Lulocation, la cual proporciona a sus usuarios instrucciones sobre cómo movilizarse dentro de las ciudades usando diferentes medios de transporte.

3.2. Situación de Luciano Benítez

4. Luciano Benítez nació en 1951 en la región oriental de Varaná. En 1968, Luciano decidió mudarse a la capital, Mar de Luna, donde conoció a Marta Cuenca. Luciano y Marta tuvieron tres hijos: Joaquín, Luciano y Marta.
5. Luciano es una figura pública en Varaná, gracias a sus participaciones activistas con los Payas, así como en numerosas marchas en contra de la exploración y explotación del varanático.

6. Desde 2010, Luciano comenzó a utilizar las aplicaciones de Lulocation principalmente Lulonetwork. En 2014, gracias al plan de su operador P-Mobile. Luciano comenzó a usar Lulocation.

7. También en 2014, Luciano fue promotor de la oposición de actividades de explotación de recursos naturales que realizaba Eye. El 5 de marzo de ese año, se realizaron varias protestas por lo cual Luciano decidió crear un blog en Lulonetwork con el fin de transmitir las movilizaciones.

8. Luego de dichas manifestaciones, Luciano recibió un correo anónimo con información relacionada con pagos ilegítimos por parte de Eye a un funcionario del gobierno. Luciano publicó dicha información en su blog. Tras la publicación de Luciano contra Eye, el 31 de octubre de 2014, Eye decide demandar argumentando que Luciano había comenzado una campaña difamatoria en contra de la empresa.

9. El 5 de diciembre de 2014, se realizó la audiencia en este proceso judicial en donde Luciano confesó el origen de la información. Con base en lo ocurrido, el 8 de diciembre de 2014, Eye desistió de todas las pretensiones y solicitó que se desestimará el caso.

10. El 7 de diciembre de 2014, la periodista Federica Palacios publicó en LuloNetwork un artículo en contra de Luciano donde presentó señalándolo como un socio de los extractivistas. Palacios ha afirmado que obtuvo dicha información de una fuente anónima y que contactó a Luciano para que pudiera controvertir el contenido del artículo, pero este se negó a leer y participar del artículo.

11. El 10 de diciembre de 2014, Luciano publicó un comunicado desmintiendo lo afirmado en el artículo de Federica Palacios. A partir de este comunicado, el 11 de diciembre de 2014, la periodista agregó una frase a su artículo.

12. El 15 de enero de 2015, Luciano intentó crear una cuenta anónima en la red social Nueva. No obstante, se le requirió información en cumplimiento de la Acción Pública de Inconstitucionalidad 1010/13, a partir de lo cual decidió no crear el perfil en dicha red.

13. El 29 de marzo de 2015, Luciano interpuso una Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000. El 21 de junio de 2016, la Corte Suprema de Varaná confirmó la decisión de primera instancia, al considerar que esta ley perseguía el fin legítimo de cerrar una brecha digital.

3.3 Trámite ante el Sistema Interamericano

14. Agotados los recursos internos, Luciano presentó una petición ante la CIDH por la supuesta violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25, en conjunto con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

15. La CIDH tramitó la petición y corrió traslado al Estado, quien ha negado el presunto incumplimiento de la Convención. El Estado ha decidido no presentar excepciones preliminares en este proceso.

4. ANÁLISIS LEGAL

16. La CorteIDH tiene competencia para conocer del presente asunto según los artículos 62 y 63.1 de la CADH. De este modo, el Estado de Varaná procederá a demostrar que ha honrado los derechos y obligaciones consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado internacional y que sus acciones fueron coherentes con los estándares internacionales de derechos humanos.

4.1. EL ESTADO DE VARANÁ CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES RESPECTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LUCIANO, EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES CONTEMPLADAS EN LA CADH

17. El Estado cumplió con garantizar el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH, en relación con las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de este mismo instrumento, ya que (a) no se limitó el derecho de Luciano a buscar y difundir información; (b) su política de *zero-rating* no contraviene el derecho a recibir información en cabeza de los ciudadanos de Varaná, incluyendo a Luciano; (c) la prohibición del anonimato en Varaná, así como el proceso judicial iniciado por Eye en contra de Luciano, obedecen al régimen convencional de las responsabilidades ulteriores y al cumplimiento de las garantías judiciales; y (d) se respetó el derecho de reserva de fuentes de Luciano, quien reveló voluntariamente la fuente de una de sus publicaciones en la red social LuloNetwork.

A. El Estado de Varaná no restringió la libertad de buscar y difundir información de Luciano

18. El artículo 13 de la CADH señala que "*[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión [la cual] comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*". La CorteIDH ha afirmado que la libertad de expresión es un pilar ineludible en la construcción y preservación de las sociedades democráticas, consolidándose como un mecanismo vital en la protección del pluralismo,

la tolerancia, el desarrollo personal de los individuos, al igual que para la garantía de los demás derechos previstos en la CADH[1].

19. Este derecho tiene un alcance y carácter propio. Por un lado, nadie puede ser impedido de expresar su propio pensamiento, ni de buscar o difundir información y, por otro, toda persona tiene derecho a recibir cualquier información o idea[2].

20. En el caso *sub judice*, Varaná cumplió con todas las obligaciones de respeto y garantía del derecho de libertad de expresión de Luciano toda vez que en ningún momento se le limitó su capacidad para difundir y recibir información dentro de los parámetros señalados por la Convención.

21. Luciano tuvo acceso a las redes sociales de Lulonetwork desde 2010 sin ninguna restricción o limitación por parte del Estado[3]. De igual manera, la presunta víctima intentó crear un perfil en la red social Nueva sin limitación alguna, aun cuando buscó crear una cuenta anónima, lo cual incumplía lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 22 de 2009[4].

22. Varaná desea resaltar también que Luciano pudo compartir de forma libre e ininterrumpida toda la información que deseaba a través de su cuenta en la red social Lulonetwork, como convocatorias a eventos para la protección de los ríos del país, entrevistas en vivo, transmisiones de voz y vídeo, asuntos de interés para su ciudad, entre otros[5].

23. Por lo tanto, el Estado no es responsable internacionalmente por la alegada violación al derecho de libertad de expresión frente al carácter especial de expresión, búsqueda y difusión de información por parte de Luciano Benítez.

[1] CorteIDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párr. 86.
[2] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 30.
[3] Hechos del caso, párr. 34.
[4] Hechos del caso, párr. 55 y 56.
[5] Hechos del caso, párr. 34, 35 y 36.

B. La política de "Zero-Rating" de Varaná no contraviene el derecho a recibir información de Luciano Benítez

24. La RELE ha señalado en su informe "Libertad de Expresión e Internet" que el entorno digital ha facilitado que los ciudadanos se expresen libre y abiertamente, así como ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales[6]. Especialmente, la RELE ha reconocido el potencial inédito del internet para cumplir estos propósitos, por lo que ha destacado que el disfrute efectivo y universal de este derecho requiere el acceso de todas las personas a este servicio[7].

25. Asimismo, los "Estándares para una internet libre, abierta e incluyente" de la RELE publicados en 2017, desarrollan el principio de "*neutralidad de la red*". Este principio establece que los usuarios de internet no deberían verse condicionados, direccionados o impedidos por medio de filtraciones, bloqueos o interferencias a la hora de buscar, recibir o difundir informaciones[8].

26. Igualmente, la RELE desarrolla el principio de "*acceso*", que destaca la necesidad de garantizar la conectividad a internet de forma universal, adoptando medidas por parte de los estados para cerrar la brecha digital, mejorando infraestructura, protegiendo la calidad e integridad del servicio y estableciendo prohibiciones a bloqueos arbitrarios, parciales o totales y ralentizaciones[9].

27. El "*zero-rating*", de acuerdo con la RELE, es una práctica en la que las compañías proveedoras de internet suministran acceso a determinadas aplicaciones sin que éste

[6] RELE. Libertad de expresión e internet, párr. 2.
[7] RELE. Libertad de expresión e internet, párr. 37.
[8] RELE. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, párr. 11.
[9] RELE. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, párr. 32.

constituya un gasto en el plan de datos[10]. Lo mismo ha señalado el TJUE, definiendo el *zero-rating* como una práctica comercial desarrollada por un proveedor de acceso a internet en la que se aplica una tarifa más ventajosa a una parte del tráfico de datos asociado a una aplicación o conjunto de estas. De este modo, dichos datos no se imputan al volumen de datos comprado con la tarifa básica[11].

28. Países como Bélgica[12] y México[13] cuentan con planes de *zero-rating*. Además, países como Colombia y Argentina, durante el tiempo de la pandemia del Covid- 19, implementaron aplicaciones de educación virtual bajo esta modalidad, para permitir que las y los estudiantes no se vieran perjudicados en su formación[14].

29. La RELE reconoce que, si bien es cierto que en algunos Estados el *zero-rating* puede ser considerado aceptable como parte de una estrategia mayor para incrementar el acceso a la red, esto no puede significar que los mismos reemplacen sus políticas de acceso universal a internet por estos planes[15].

30. La Ley 900 de 2000 consagra textualmente que Varaná *"velará por el acceso libre a internet y por no permitir discriminación de ningún tipo"*. En este sentido, el Estado no pretende que el *zero-rating* reemplace el deber que se le exige respecto del acceso universal a internet[16], sino que se configura como un medio para disminuir la brecha digital que

[10] RELE. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, párr. 29.
[11] TJUE. Comunicado de prensa n.º 106/20.
[12] Instituto Belga de Servicios Postales y Telecomunicaciones. Informe sobre el análisis de la calificación cero de las apps en las ofertas de Proximus. 2017.
[13] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet., artículo 8.
[14] CIDH. Comunicado de prensa R206/20.
[15] RELE. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, párr. 30.
[16] RELE. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, párr. 32.

actualmente existe a nivel global y como una forma de facilitar la libre expresión en el entorno digital.

31. El Estado es garante del acceso universal a internet de todos sus ciudadanos, por lo cual cuenta con varias políticas públicas orientadas a la lucha contra la brecha digital, como lo son los programas *"Todos aportamos a la digitalización", "Zonas rurales vamos por ustedes"* y *"Varaná te conecta hoy"*[17].

32. La brecha digital, de acuerdo con la Relatoría para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas, es *"[l]a separación entre quienes tienen acceso efectivo a las tecnologías digitales y de la información, en particular a Internet, y quienes tienen un acceso muy limitado o carecen de él"*[18]. Dicha situación intensifica las desigualdades respecto del acceso a la información, conocimiento, socialización y manejo de herramientas, dificultando el desempeño e integración en la sociedad[19].

33. A nivel global, según datos de la UIT, aproximadamente el 33% de la población, o 2.600 millones de personas, carece de acceso a internet[20], aunque se debe remarcar que dicha problemática se acentúa en países con bajos ingresos, en donde solo el 27% de sus habitantes cuentan con acceso a la red[21]. Al respecto, la CEPAL ha señalado que para el año 2019, un tercio de la población en América Latina carecía de conexión a internet[22].

[17] Pregunta aclaratoria 24.
[18] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/17/27. 2011, Párr. 61.
[19] OEA. Informe regional: "Lineamientos para el empoderamiento y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Internet en Centroamérica y República Dominicana", 2018, pág. 16.
[20] UIT. Measuring digital development: Facts and Figures. 2023, pág. 1
[21] Ibid, pág. 2.
[22] CEPAL. Datos y hechos sobre la transformación digital, 2022, pág. 7.

34. El *zero-rating* contribuye a aumentar el acceso a internet, condición *sine qua non* para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, y detiene el incremento de vulnerabilidad y profundización de desigualdad de poblaciones que no cuentan con el[23].

35. El paquete adquirido por Luciano a través de su operador móvil P-Mobile, incluía de forma gratuita todas las aplicaciones disponibles de la empresa Lulo, a las cuales podía acceder sin la necesidad de contar con una red WiFi[24]. Dicho plan permitió que la presunta víctima utilizará ciertas aplicaciones sin restricciones específicas, sin que esta utilización se descuente del volumen de datos contratados, dándole la posibilidad de usarlas aun cuando el plan de datos se hubiese gastado, lo cual no ocurría con otras aplicaciones y servicios[25].

36. Varaná reconoce que el principio de neutralidad brinda la posibilidad de adecuar sus políticas públicas de acceso, siendo estas *"Todos aportamos a la digitalización", "Zonas rurales vamos por ustedes"* y *"Varaná te conecta hoy"*[26]. En este sentido, considera necesario ponderar ambas figuras en aplicación del margen de apreciación[27].

37. La jurisprudencia del TEDH ha entendido este concepto como la capacidad de los Estados para determinar las medidas que deben adoptarse para garantizar el cumplimiento del Convenio Europeo de DDHH[28]. Este concepto ha sido recogido por la CorteIDH en casos como *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*[29] y *Barreto Leiva vs. Venezuela*[30], bajo el entendido que los Estados cuentan con un margen de deferencia para interpretar las normas

[23] RELE. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, párr. 32 - 33.
[24] Hechos del caso, párr. 29.
[25] TJUE. En los asuntos acumulados C-807/18 y C-39/19, 2020, párr. 43.
[26] Pregunta aclaratoria 24.
[27] CorteIDH. OC-4/84, párr. 58.
[28] TEDH. Caso Lautsi y otros vs Italia, párr. 61.
[29] CorteIDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 161.
[30] CorteIDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 90

convencionales, atendiendo al contacto más directo que las autoridades nacionales tienen con la sociedad civil[31].

38. La brecha digital representa una amenaza para el desarrollo de un Estado, pues no solo dificulta el desempeño e integración a la sociedad de sus ciudadanos[32], sino que incrementa las situaciones de vulnerabilidad y desigualdad en su interior, constituyéndose como una amenaza al ejercicio efectivo de otros derechos humanos[33]. Es justamente por estos motivos que la RELE ha consagrado un deber de acceso universal a internet en cabeza de los Estados[34].

39. El 21 de junio de 2016, la Corte Suprema de Varaná frente a una acción pública de inconstitucionalidad respecto el artículo 11 de la ley 900 del 2000, en el que se alegaba su incompatibilidad con el derecho a la libertad de expresión, el pluralismo informativo y el principio de neutralidad en la red, decidió negar dicha acción por cuanto esta perseguía un fin legítimo, el cual era disminuir la brecha digital[35]. En este sentido, para la Corte Suprema de Varaná, aun cuando las políticas de *zero-rating* pueden representar afectaciones a la neutralidad de la red, debe primar el deber de acceso universal a la misma, reconocido por la CIDH, dando gran relevancia al esfuerzo por disminuir la brecha digital.

40. Por estas razones, el Estado de Varaná no puede ser declarado responsable internacionalmente por la presunta violación al derecho de libertad de expresión frente a la política de *zero-rating* al interior del país.

---

[31] Marcelo López. La doctrina del margen de apreciación nacional. Su recepción en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en Argentina, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, 2017, pág. 55.

[32] OEA. Informe regional:"Lineamientos para el empoderamiento y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Internet en Centroamérica y República Dominicana", 2018, pág. 16.

[33] RELE. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, párr. 32 y 33.

[34] RELE. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, párr. 32.

[35] Hechos del caso, párr. 71.

C. La prohibición del anonimato en Varaná, así como el proceso judicial iniciado por Eye en contra de Luciano Benítez, obedecen al ejercicio de las responsabilidades ulteriores en cumplimiento de las garantías judiciales.

41. Bajo los términos del artículo 13 convencional, la prohibición del anonimato en el Estado está sujeta al régimen de responsabilidades ulteriores, el cual requiere para su aplicación, del cumplimiento de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH.

42. La libertad de expresión está sujeta a responsabilidades ulteriores, las cuales, de acuerdo con la Honorable CorteIDH en casos como *Palamara Iribarne vs. Chile*[36] *y Kimel vs. Argentina*[37], deben (i) estar previamente fijadas por la ley; (ii) ser necesarias para asegurar *"el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"* o *"la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*, y (iii) no convertirse en un instrumento directo o indirecto de censura previa.

43. Las responsabilidades ulteriores a las que está sujeta el ejercicio del derecho de libertad de expresión, pueden observarse desde el campo penal, civil o disciplinario[38], siendo así aplicables las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH. En primer lugar, se debe destacar que, frente a una acusación judicial o administrativa, el Estado debe informar al interesado su causa, de forma clara e integral, para permitirle a éste ejercer su derecho de defensa[39]. Por otro lado, se encuentra la presunción de inocencia, en virtud de

[36] CorteIDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, párr. 79.
[37] CorteIDH. Caso Kimel vs. Argentina, párr. 54.
[38] Fundación Konrad Adenauer. (2014). "Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada". Bogotá: Fundación Konrad Adenauer. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. pág. 426 – 428.
[39] CorteIDH. Caso Tibi vs Ecuador, párr. 187.

la cual, en caso de obrar contra el acusado una prueba incompleta o insuficiente, no debe proceder una sentencia condenatoria, sino absolutoria; en otras palabras, una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario[40].

44. La sujeción a un régimen de responsabilidades ulteriores conforme a la Convención, en especial las garantías procesales, explica la prohibición del anonimato en el Estado de Varaná, la cual se encuentra debidamente consagrada en la Ley 22 de 2009.

45. Esta Ley establece en su artículo 10 que *"[s]e prohíbe el anonimato en las redes sociales. No se permitirá la creación de perfiles en línea de personas sin que asocien su cuenta a su documento de identificación nacional*[41]*"*. Dicho precepto es coherente con el numeral 3 del artículo 13 de la CADH, según el cual, el ejercicio del derecho de libertad de expresión solo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores[42].

46. La concreción de dicha responsabilidad ulterior debe cumplir con las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH. Para ello, es fundamental tener plenamente identificada a la persona que será juzgada y posiblemente responsabilizada por sus manifestaciones, de lo contrario el Estado no podría asegurar las garantías procesales de las víctimas, imponiendo obstáculos para su acceso a la justicia al no poder identificar al presunto agresor. Adicionalmente, se impondría un obstáculo al ejercicio del derecho de rectificación consagrado en el artículo 14 de la Convención al no ser posible señalar a quién debe rectificar por informaciones inexactas o agraviantes.

47. Resulta imposible para el Estado cumplir con estos preceptos convencionales en un marco de desconocimiento de la identidad del presunto agresor. En razón a esto, la prohibición

[40] CorteIDH. Caso Ricardo Canese vs Paraguay, párr. 153.
[41] Hechos del caso, párr. 12.
[42] CorteIDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, párr. 79.

del anonimato en redes sociales es coherente con las obligaciones de la CADH, motivo por el cual, Luciano Benítez estaba en la obligación de cumplir con lo señalado en la Ley 22 de 2009.

48. Así mismo, el anonimato en redes sociales se ha configurado como un medio para ejercer conductas vulneratorias de derechos humanos, como la violencia basada en género o la promoción de discursos de odio.

49. Por un lado, el ciberespacio puede generar la amplificación de la violencia de género, dando lugar a nuevas formas de sexismo y misoginia, que pueden incluso materializarse en agresiones físicas[43]. El efecto multiplicador de las redes sociales, así como su carácter de permanencia y transnacionalidad, puede incluso facilitar la propagación de discursos de odio[44].

50. El anonimato puede contribuir a intensificar estas conductas[45], pues reduce el riesgo de que el agresor sea identificado por las víctimas y/o las autoridades[46], generando espacio a la impunidad[47]; poniendo a las víctimas en una situación de vulnerabilidad[48]; y disminuyendo la sensación de culpabilidad del agresor, e incluso, ocasionar que éste ignore las consecuencias de sus actos[49].

[43] OEA. La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guia de conceptos básicos, 2021, pág. 11.
[44] Paula Puyo. El delito de incitación al odio y las redes sociales, 2023, pág. 15.
[45] OEA. La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guia de conceptos básicos, 2021, pág. 11; Ajuntament de Barcelona. El discurso de odio en las redes sociales: un estado de la cuestión, 2017, pág 8.
[46] María Torres y Sandra Diaz. Las redes sociales y su utilización en la violencia digital contra las mujeres en Colombia, 2022, pág 9.
[47] Ajuntament de Barcelona. El discurso de odio en las redes sociales: un estado de la cuestión, 2017, pág. 17 - 18.
[48] Paula Puyo. El delito de incitación al odio y las redes sociales, 2023, pág. 28.
[49] Lorena Tarriño y María García. Adolescentes y violencia de género en las redes sociales. 2014, pág. 431.

51. Ahora bien, la prohibición del anonimato también constituye una forma de garantía del derecho de rectificación y respuesta señalado en el artículo 14.1 de la CADH, como se explicará más adelante.

52. De igual manera, contrario a lo alegado por la CIDH en su Informe de Fondo, el Estado de Varaná no es responsable internacionalmente por el inicio del proceso judicial instaurado por Eye por la aparente *"[c]ampaña difamatoria"* iniciada por la presunta víctima[50].

53. El 3 de octubre de 2014, Luciano Benítez recibió información de un contacto anónimo que supuestamente demostraba pagos ilegítimos de funcionarios de Eye a agentes estatales, así como iniciativas para promover las búsquedas de contenidos favorables en relación con la construcción de un complejo industrial[51]. A partir de esta información, Luciano publicó una nota en su blog de Lulonetwork que llevó a la demanda de Eye por una supuesta *"campaña difamatoria"*[52].

54. No existe prohibición en la CADH que impida a una persona natural o jurídica iniciar un proceso judicial al considerar vulnerados sus derechos. Justamente, el ejercicio del derecho de libertad de expresión se encuentra sujeto a responsabilidades ulteriores, y uno de sus requisitos instituidos en el artículo 13 de la CADH es que sean necesarias para asegurar *"el respeto a los derechos o* ***la reputación de los demás****" (Negrillas fuera del texto original).* Consecuencia de esto, el inicio de dicho proceso no constituye una vulneración al derecho de libertad de expresión.

[50] Hechos del caso, párr. 78.
[51] Hechos del caso, párr. 37.
[52] Hechos del caso, párr. 39.

55. Por lo tanto, el Estado de Varaná no es responsable internacionalmente por la presunta violación al derecho de libertad de expresión frente a la prohibición del anonimato al interior del país, asi como frente al inicio del proceso judicial por Eye en contra de Luciano.

D. Se respetó el derecho de reserva de fuentes a pesar de la decisión voluntaria de Luciano Benítez de revelar la fuente de información de una de sus publicaciones en la red social LuloNetwork

56. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH en el año 2000[53] consagra, en su Principio 8, el derecho de reserva de fuentes que ostenta todo comunicador social. Del mismo modo, la Recomendación No. R(2000)7 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, señala la existencia del derecho de confidencialidad de los periodistas, en relación a la protección que los Estados deben brindar a las fuentes de información de los mismos[54]. Finalmente, la Resolución 33/2, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la seguridad de los periodistas, recomienda a los Estados el deber de proteger el carácter confidencial de las fuentes periodísticas[55].

57. El 5 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia inicial del proceso judicial en cabeza de Eye contra Luciano Benítez. En el marco de esta, la representación de la parte demandante formuló una pregunta a Luciano acerca de su fuente de información, ante lo

[53] CIDH. Declaración de principios sobre Libertad de Expresión. 2000. pág, 3.
[54] Comité de Ministros del Consejo de Europa. Recomendación No. R(2000)7 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre el derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes de información. 2000. Pág. 8.
[55] Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Resolución 33/2 sobre la seguridad de los periodistas. 2016. Pág. 5.

que el juez le explicó a este segundo que no estaba obligado a responder, pues, *"la decisión [estaba] en sus manos"*[56].

58. Independiente de la determinación de la calidad de periodista de la presunta víctima, la cual no requiere de colegiación obligatoria en Varaná[57], la revelación de la fuente fue una decisión libre y voluntaria de Luciano sobre la cual no se ejerció coacción alguna por parte de autoridades del Estado. El comentario realizado por el juez fue una respuesta lógica a la pregunta hecha por Luciano, con miras a sopesar el mejor resultado para el proceso y para la garantía de sus derechos.

Conclusión

59. Con fundamento en los alegatos anteriormente expuestos, el Estado solicita a la Honorable CorteIDH que declare que la República de Varaná respetó y garantizó el derecho a la libertad de expresión de Luciano Benítez consagrado en el artículo 13 de la CADH, en relación con las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de este mismo instrumento internacional.

4.2. EL ESTADO DE VARANÁ VENERÓ SUS OBLIGACIONES RESPECTO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LUCIANO BENITEZ

60. La República de Varaná respetó el derecho de reunión y los derechos políticos de Luciano Benítez, ya que en todo momento la presunta víctima los pudo ejercer dentro del Estado, de manera libre y en estricto apego a lo consagrado en los artículos 15 y 23.1 de la CADH.

[56] Hechos del caso, párr. 41
[57] Pregunta aclaratoria 12.

61. El artículo 15 de la CADH reconoce el derecho de *"[r]eunión pacífica y sin armas"* el cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable CorteIDH, se manifiesta de diferentes formas, como en la creación o participación en una entidad u organización, así como en la manifestación pacífica en una unión esporádica o congregación para perseguir diversos fines[58].

62. De los hechos del caso se desprende que Luciano Benitez convocó a varias manifestaciones pacíficas en oposición a la contaminación de cursos de agua por parte de empresas privadas[59] las cuales se realizaron bajo el total respeto del Estado y no fueron en ningún momento restringidas o limitadas.

63. De igual forma, al no prohibir el ejercicio del derecho de reunión de Luciano, el Estado tampoco limitó su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, garantizando lo consagrado en el artículo 23.1a) de la CADH respecto de sus derechos políticos.

64. Los derechos políticos, estipulados en el numeral primero del artículo 23 de la Convención, consagra el acceso del que goza cualquier persona para realizar diversas actividades gubernamentales y para intervenir en la designación de quienes los van a gobernar[60].

65. A este respecto, Varaná garantizó de manera irrestricta el derecho a la participación política teniendo en cuenta que cumplio con los estándares mínimos[61] que este derecho conlleva. Según la CorteIDH[62], el Estado *"tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación*

[58] CorteIDH, Caso Escher vs. Brasil, párr. 169.
[59] Hechos del caso, párr. 34.
[60] CorteIDH, Opinión Consultiva OC-28/21 párr. 60 y 61.
[61] CIDH. Cuadernillo de Jurisprudencia sobre derechos políticos, párr 207
[62] CorteIDH, Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala, párr 106.

sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.". De acuerdo con Molina Vega y Pérez Baralt[63], la participación política puede ejercerse como (i) actividad comunitaria para resolver conflictos que haya en una comunidad; (ii) actividad de protesta, es decir el poder de manifestarse y por último (iii) actividad particular que hace referencia a participar junto con los funcionarios públicos o encargados de las campañas.

66. Con base en estos elementos, el Estado ha cumplido con garantizar este derecho por cuanto Luciano pudo participar en (i) la discusión de asuntos públicos relacionados con la política medioambiental de Varaná[64]; (ii) las marchas realizadas para la protección de los recursos naturales[65], y (iii) encuentros con líderes Paya y partidarios del partido Raíz[66].

67. Por las anteriores razones, se le solicita respetuosamente a la Honorable CorteIDH que no declare la responsabilidad internacional del Estado de Varaná, respecto de la presunta violación al derecho de reunión y los derechos políticos de Luciano Benítez, consagrados en los artículos 15 y 23.1 de la CADH.

4.3. EL ESTADO DE VARANÁ RESPETÓ LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN DE LUCIANO BENITEZ

68. El Estado respetó la libertad de asociación de Luciano Benítez, por cuanto no limitó su capacidad para pertenecer a una asociación o agrupación que supusiera protección especial de acuerdo al artículo 16 de la CADH.

[63] Molina Vega y Pérez Baralt. Participación Política y Derechos Humanos. Págs. 16 y 17
[64] Hechos del caso, parr. 25.
[65] Hechos del caso, parr. 26.
[66] Hechos del caso, parr. 36.

69. Según el artículo 16 convencional, todas las personas tienen el derecho "*[a] asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole"* el cual ha sido entendido por la CorteIDH, de manera mayoritaria, como un elemento esencial de la libertad sindical que implica el derecho a poder agruparse para un fin común sin que se pueda prohibir la participación[67].

70. Frente a las garantías para ejercer la libertad de asociación, la Carta de la OEA en su artículo 45 establece que las personas "*[t]ienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores"*. La jurisprudencia de la CorteIDH[68] ha señalado que este derecho significa *"[l]a facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho[69]"*.

71. Asimismo, el TJUE[70] ha destacado que este derecho *"permite a los ciudadanos actuar colectivamente en ámbitos de interés común y contribuir, de ese modo, al buen funcionamiento de la vida pública***".** El TEDH también ha señalado que existe una estrecha relación entre la democracia, el pluralismo y la libertad de asociación, por lo que sólo por razones convincentes podrá haber una justificación para restringir este derecho[71].

[67] CorteIDH, Caso Kawas Fernandez Vs Honduras, párr. 143
[68] CorteIDH. Caso Baena Ricardo Vs Panamá, párr 156.
[69] Ibidem.
[70] TJUE. Comisión Europea contra Hungría de 18 de junio de 2020, párr 112.
[71] TEDH. Caso Gorzelik y otros Vs. Polonia, párr 88.

72. La CorteIDH ha destacado en su Opinión Consultiva 27/21[72] que *"[l]os sindicatos gozan de una protección específica para el correcto desempeño de sus funciones"* y más recientemente en el *Caso Lagos del Campo Vs Perú* resaltó que:

> *"[L]a libertad de asociación en materia laboral no sólo se encuentra subsumido a la protección de los sindicatos, sus miembros y sus representantes[73]". "[L]a protección que reconoce el derecho a la libertad de asociación en el contexto laboral se extiende a organizaciones que, aun cuando tengan una naturaleza distinta a la de los sindicatos, persigan fines de representación de los intereses legítimos de los trabajadores.[74]"*

73. Cabe resaltar que este derecho no es absoluto y puede ser limitado dependiendo del ámbito de su ejercicio. La libertad de asociación expresa un amplio campo de participación, no obstante debe ejercerse de manera pacífica para no generar daños a la sociedad[75], y de forma*"[l]ícit[a] sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad"[76]*.

74. Una limitación de esta libertad debe estar consagrada en la ley y contar con salvaguardas para que esta no lleve a abusos por parte de las autoridades. La Ley de Seguridad Digital de Bangladesh[77], por ejemplo, tiene como objetivo proteger a los usuarios digitales. Sin embargo, al procesar los ciberdelitos, las autoridades sobrepasan sus funciones. Estas restricciones entonces, además de estar previstas en la ley, deben salvaguardar la *"seguridad pública y/o el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la*

[72] CorteIDH. OC- 27/21, párr 72.
[73] CorteIDH. Caso Lagos Campos Vs Peru, párr 157 y 158
[74] Ibidem
[75] A/HRC/31/66, párrs. 12, 19, 29 y 30.
[76] CorteIDH, Caso Baena Vs Panamá, párr 156.
[77] A/HRC/41/41, párrs. 33, 34 y 38.

protección de los derechos y las libertades de los demás" en cumplimiento al artículo 22.2 del PIDCP.

75. Luciano no hacía parte de un sindicato, asociación o agrupación en donde se desarrollaran temas específicos. Como ya ha resaltado el Estado de Varaná en el presente caso, Luciano participaba en reuniones esporádicas y nunca estuvo afiliado a un partido o agrupación política.

76. Por los argumentos anteriormente expuestos, el Estado solicita respetuosamente a la Honorable CorteIDH que no lo declare responsable internacionalmente por la presunta vulneración a la libertad de asociación consagrada en el artículo 16 de la CADH.

4.4. EL ESTADO DE VARANÁ GARANTIZÓ LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA PROTECCIÓN A LA HONRA Y LA DIGNIDAD DE LUCIANO BENITEZ

77. A continuación, la República de Varaná demostrará que no limitó los derechos a la integridad personal, ni a la protección a la honra y a la dignidad de Luciano Benítez, consagrados en los artículos 5.1 y 11 de la CADH.

78. El artículo 5.1 de la CADH establece el derecho de toda persona a que se respete su *"[i]ntegridad física, psíquica y moral"* ante la ocurrencia de "*torturas [o] penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*". Tal y como lo ha señalado la CorteIDH en casos como *Norín Catrimán y otros Vs Chile*[78], *Ximenes Lopes Vs Brasil*[79] y *Loayza Tamayo Vs Perú*[80],

[78] CorteIDH, Caso Norín Catrimán y otros Vs Brasil, párr 388.
[79] CorteIDH, Caso Ximenes Lopes Vs Brasil, párr 127.
[80] CorteIDH, Caso Loayza Vs Perú, párr 57.

la integridad personal debe analizarse bajo la perspectiva de actuaciones que generen torturas y/o privaciones de la libertad, es decir en situaciones que constituyan actos crueles y peligros físicos, y que como resultado de los mismos, constituyan graves afectaciones psíquicas y morales a la integridad.

79. Si bien Luciano recibió comentarios ofensivos en sus redes sociales, de los hechos del caso no consta que estos constituyeran amenazas de posibles tratos crueles, inhumanos o degradantes en su contra. Adicionalmente, el Estado desea resaltar que Luciano decidió alejarse de la sociedad, de manera totalmente voluntaria, sin haber evidencia de algún tipo de amenaza en contra de su integridad personal. Luciano menciona que se sentía en peligro pero no aportó explicación o evidencia alguna de cuál era o cuáles eran las amenazas que motivaron dicha decisión[81].

80. Ahora bien, contrario a lo señalado por la CIDH en su Informe de Fondo, el Estado no es responsable por la supuesta violación a los derechos a la protección a la honra y a la dignidad personal, establecida en el artículo 11 de la CADH, por la divulgación de datos personales de Luciano a terceros.

81. La CorteIDH ha entendido que este derecho debe estudiarse frente a las actuaciones que el Estado haya podido tolerar y que hayan ayudado a la descalificación pública de una persona[82]. En el Caso *Tristan Donoso Vs Panamá*[83], la CorteIDH analizó el caso de la filtración de una llamada telefónica del abogado Santander Tristán Donoso por parte de agentes estatales, y declaró una vulneración a su honra y dignidad ante la falta de respuesta estatal por dichos hechos. Sin embargo, es pertinente resaltar que en tal caso el Estado no

[81] Hechos del caso, párr. 53
[82] CorteIDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia, párr. 173
[83] CorteIDH, Caso Tristan Donoso Vs Panamá (caso en general)

había indemnizado ningún daño causado a la víctima, lo cual es contrario en el caso de Varaná ya que este sí reparó daños inmateriales causados a Luciano, identificó a los responsables de las alegadas filtraciones de información, investigó su conducta y los sancionó por los delitos de acceso ilícito e interceptación ilícita[84].

82. Varaná no realizó ninguna acción para generar desconfianza hacia el señor Luciano Benítez, sino que, por el contrario, esta fue el resultado de actos de particulares que le generaron problemas personales de relacionamiento. La mayor afectación que se alega a este derecho se originó con la publicación del artículo de Federica Palacios, el cual estuvo basado en información filtrada por Pablo Méndez y Paulina Gonzáles, quienes al momento de los hechos, trabajaban en el Ministerio Público[85].

83. No obstante lo anterior, el Estado desea enfatizar ante la Honorable CorteIDH que dichas actuaciones fueron realizadas con fines personales[86] y que el Estado investigó, procesó y sancionó penalmente a estas personas por la comisión de delitos informáticos y de abuso de autoridad[87].

84. Ahora bien, la dignidad personal como elemento integrante de la protección del artículo 11 convencional, debe comprenderse como un daño inmaterial que comprende los sufrimientos y "*[l]as aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados*"[88]. Ese daño inmaterial se dió presuntamente con el robo de información personal de Luciano la cual fue luego compartida. Sin embargo, el Estado juzgó a los dos expertos informáticos

[84] Pregunta aclaratoria 25.
[85] Hechos del caso, párr 45
[86] Hechos del caso, parr. 63.
[87] Hechos del caso, párrs. 62, 63 y 76.
[88] Luis Amenuzca. Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la jurisprudencia de CIDH, Capítulo IV. Pág. 343, 344.

responsables de este acto y le reconoció una indemnización por reparación de daños civiles a la presunta víctima[89].

85. Es por estas razones que el Estado de Varaná solicita respetuosamente a la Honorable CorteIDH que declare no responsable al Estado por las presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 11 de la CADH.

4.5. EL ESTADO DE VARANÁ CUMPLIÓ CON GARANTIZAR EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN RELACIÓN AL DERECHO DE HONRA Y DIGNIDAD DE LUCIANO BENÍTEZ.

86. El Estado desea manifestar a la CorteIDH que la actuación de Federica Palacios observó todos los aspectos fundamentales del derecho de rectificación del artículo 14.1 de la CADH, por lo cual no procede responsabilidad internacional alguna por la presunta vulneración a este derecho.

87. El artículo 14.1 de la CADH se entiende como el derecho que se exige ante afectaciones por "*informaciones inexactas o agraviantes que van dirigidas al público"* y que garantizan que la persona afectada pueda confirmar dicha información, antes de que se le pueda generar un peligro.

88. La Corte IDH ha señalado que "*el derecho de rectificación o respuesta se encuentra después de la libertad de pensamiento*[90]", en tanto garantiza al afectado *"la posibilidad de expresar sus puntos de vista y pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio."*

[89] Hechos del caso, párr. 76.
[90] CorteIDH. OC-7/86, párr. 5 y 25.

89. En primer lugar, la prohibición del anonimato, en relación con el ejercicio del derecho de rectificación y de la libertad de expresión, supera el test tripartito desarrollado por la jurisprudencia interamericana para controlar la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión[91]. Dicho test exige que la medida (i) esté prevista en una ley; (ii) persiga un fin legítimo; y (iii) sea idónea, necesaria y proporcional[92].

90. Para este caso en concreto, el Estado manifiesta que:

- La prohibición del anonimato se encuentra consagrada en la Ley 22 de 2009[93], la cual es una ley en sentido formal dentro del Estado[94].
- Persigue el fin legítimo de la protección de los derechos humanos, al cumplir con los preceptos convencionales en relación con las responsabilidades ulteriores, permitiendo así el ejercicio efectivo del derecho de rectificación.
- Es idónea dado que es una medida *"adecuada para contribuir a la obtención de una finalidad compatible con la Convención"*[95].
- Es necesaria toda vez que es la única medida capaz de alcanzar los fines perseguidos de forma efectiva. Para el Estado, no hay otro modo de asegurar la identificación de los agresores, requisito imprescindible para el ejercicio del derecho de rectificación, en la **totalidad** de los casos relacionados a violencia de género, propagación de discursos de odio y otros delitos cometidos en redes sociales.
- Es proporcional, pues la prevención de la violencia de género y de la propagación de discursos de odio, relacionadas al ejercicio del derecho de rectificación,

[91] CorteIDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, párr. 79; Caso Kimel vs. Argentina, párr. 54; Caso Tristan Donoso vs Panamá, párr 116.
[92] CorteIDH. Caso Tristan Donoso vs Panamá, párr 116.
[93] Hechos del caso, párr 12.
[94] CorteIDH. OC-6/86, parr. 35.
[95] CorteIDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Párr. 24.

representan un interés social imperativo que prima sobre la limitación que representa el anonimato sobre el derecho a la libertad de expresión.

91. En segundo lugar, el Estado destaca que Luciano contaba, según el artículo 11 de la CP, con el derecho "*a conocer y actualizar la información [recogida], así como a solicitar su rectificación"*[96]. El Estado alega que en el presente caso no se transgredió el derecho de rectificación de Luciano Benítez, en tanto tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al artículo de Federica Palacios, con lo cual hubiera podido limpiar su imagen y confirmar la información que se quería publicar sobre él.

92. Federica Palacios obtuvo una información de una fuente anónima, la cual cumplió los requisitos de veracidad e imparcialidad. Palacios presentó la información a un ingeniero quien le confirmó que era precisa y no modificada. Adicionalmente, la periodista Palacios realizó sus propias investigaciones para confirmar nuevamente la información[97].

93. Por otro lado, Federica Palacios intentó comunicarse con Luciano para que se pronunciara sobre el artículo, no obstante este no respondió a ninguno de sus comunicados, alegando que no leyó dicho artículo y que no se pronunciaría sobre él por motivos personales[98].

94. Federica Palacios es una periodista que ejerce, como todos los demás periodistas en el Estado, una labor crucial para el desarrollo democrático[99] por lo que no podía prohibirse la publicación de su artículo, toda vez que se habría violado el derecho protegido por el artículo 13 de la CADH.

95. La periodista Federica Palacios cumplió con permitir el ejercicio de la rectificación por parte de Luciano, de acuerdo con la Declaración de Chapultepec, que consagra como

[96] Pregunta aclaratoria 23
[97] Hechos del caso, párr. 45.
[98] Ibid.
[99] CorteIDH, OC-5/85, párr 71.

principio el *"compromiso de la verdad, la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad"*[100]. Así mismo, la Carta Mundial de Ética de la FIP, que destaca en su numeral 2 que los periodistas deben cumplir con el principio de *"libertad de investigar, y de publicar con honestidad"* como también que "*[e]l o la periodista se esforzará, con todos los medios, en rectificar de manera rápida, explícita, completa y visible cualquier error o información publicada y revelada inexacta"*[101]. Frente a esto, Palacios también cumplió con su deber ya que incluyó todas las pruebas que Luciano le proporcionó, así como una declaración en la que él justificada los hechos que ella había publicado[102].

96. En virtud de los alegatos anteriormente expuestos, el Estado de Varaná le solicita respetuosamente a la Honorable CorteIDH que declare la no responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación al derecho de rectificación del señor Luciano Benítez, reconocido en el artículo 14.1 de la Convención.

4.6. EL ESTADO DE VARANÁ RESPETÓ EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LUCIANO BENITEZ

97. La República de Varaná respetó el derecho de protección judicial consagrado en el artículo 25 de la CADH, ya que Luciano Benítez tuvo acceso a diferentes recursos judiciales que cumplieron con los requisitos de efectividad señalados por la Convención y la jurisprudencia de la Honorable CorteIDH.

[100] Sociedad Interamericana de Prensa. Declaración de Chapultepec, 1994, principio 9.
[101] FIP. Carta Mundial de Ética para Periodistas, 2019.
[102] Pregunta Aclaratoria 32.

98. El artículo 25 de la CADH sostiene que *"[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes"*. La CorteIDH ha entendido esta garantía como un pilar básico no solo de la CADH, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática[103].

99. El derecho a la protección judicial constituye, junto con las garantías judiciales del artículo 8 convencional, el derecho de *"acceso a la justicia"*, calificado como una norma imperativa del derecho internacional[104]. En este sentido, la Corte IDH ha resaltado la obligación de los Estados de eliminar las barreras legales y administrativas existentes que obstaculicen el acceso a mecanismos judiciales o extrajudiciales que busquen remediar violaciones a derechos humanos[105], entre los cuales se encuentran, los recursos rápidos y efectivos.

100. La existencia de un recurso efectivo no se configura únicamente con que esté previsto en una ley previa o con que sea formalmente admisible, sino que requiere que sea realmente idóneo para determinar la existencia de una violación a los DDHH y remediarla en caso de ser necesario[106]. Por otro lado, frente a la rapidez de los recursos, la CorteIDH ha señalado que los recursos judiciales no pueden convertirse en un medio de dilatación o entorpecimiento del proceso judicial[107].

101. La CorteIDH ha identificado también dos obligaciones específicas adicionales que surgen del análisis del artículo 25, siendo estas: (i) consagrar normativamente y asegurar la

[103] CorteIDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú, párr 82.
[104] CorteIDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú, párr 174.
[105] CorteIDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, párr 50.
[106] CorteIDH. OC 9/87, párr. 24.
[107] CorteIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, párr 211.

aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes; y (ii) que las decisiones emitidas por dichas autoridades se ejecuten[108].

102. Desde que Luciano fue demandado judicialmente por Eye, hasta el inicio del trámite ante el SIDH, él interpuso múltiples recursos judiciales[109]. En esta medida, Luciano pudo acceder a recursos judiciales para identificar y resolver supuestas vulneraciones a sus derechos humanos ante las autoridades de Varaná.

103. El 4 de noviembre de 2014, la representación de Luciano interpuso un recurso de apelación en contra de la orden intermedia del juzgado civil de primera instancia de la Capital que afirmó que este no ostentaba la calidad de periodista. Posteriormente, se presentó recurso de aclaración para que la autoridad judicial declarara que Luciano era un periodista, no obstante esta fue negada en segunda instancia dado que el origen de la controversia se encontraba resuelta.

104. Lo expuesto en la orden intermedia si bien puede constituir un error de la autoridad competente, en audiencia oral el juez le explicó a Luciano que este no se encontraba en la obligación de revelar su fuente de información. El Estado resalta que fue Luciano quien voluntariamente decidió revelar su fuente, ocasionando el desistimiento de Eye del proceso judicial[110]. En este sentido, el objeto de la controversia desapareció, y esta se dio por terminada de acuerdo con la actividad y voluntad de las partes.

105. El 19 de enero de 2015, Luciano presentó acción de tutela con la finalidad de crear una cuenta anónima en Nueva[111], la cual fue rechazada con base al juicio de la acción pública de inconstitucionalidad 1010/13 al entenderse como *"precedente vinculante"* y *"cosa*

[108] CorteIDH**.** Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, párr 239.
[109] Hechos del caso, párrs. 41, 42, 58, 59 y 69.
[110] Hechos del caso, párr 41.
[111] Hechos del caso, párr. 58.

juzgada"[112]. Dicha determinación fue apelada, no obstante, el tribunal de segunda instancia no concedió dicho recurso. Finalmente, la Corte Suprema negó el recurso excepcional bajo el principio *res interpretata* y la seguridad jurídica[113].

106. Frente a esto, el artículo 489 del Código de Proceso Constitucional de Varaná establece que la Corte Suprema de Justicia tiene la competencia para consagrar precedentes vinculantes en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad. Así mismo, este artículo señala que los juzgados de primera instancia y los tribunales de segunda instancia, al decidir la acción de tutela, deben seguir los precedentes resultantes[114].

107. En este sentido, el actuar de las autoridades judiciales de primera, segunda instancia y de la Corte Suprema de Justicia, fue conforme con la legislación vigente de Varaná, así como con el precedente judicial, por lo que no se vulneraron los derechos humanos de Luciano, en el marco de la actuación judicial del Estado.

108. Ahora bien, el 14 de septiembre de 2015, Luciano presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y la empresa Lulo[115]. En primera instancia se denegaron las pretensiones de la acción, en razón a que (i) Federica atendió la solicitud de rectificación; y (ii) la empresa Lulo era una simple intermediaria. En segunda instancia el tribunal confirmó la decisión, mientras que la Corte Suprema negó el recurso excepcional[116].

109. Respecto del derecho de rectificación, el Estado reitera a la Honorable CorteIDH que la actuación de Federica Palacios cumplió con el artículo 14.1 de la CADH. Por otro lado, en

[112] Hechos del caso, párr. 59.
[113] Ibid.
[114] Pregunta aclaratoria 14.
[115] Hechos del caso, párr. 67.
[116] Hechos del caso, párr. 69.

relación con la empresa Lulo, al no haberse vulnerado el derecho de rectificación, independientemente de si es posible atribuir responsabilidad a dicha empresa por el actuar de sus usuarios, no se afectaron los derechos de la presunta víctima ya que nuevamente, el actuar de las autoridades competentes se ajustó a derecho.

110. El Estado manifiesta ante la CorteIDH que en todos los casos antes mencionados, los recursos fueron decididos por la autoridad competente y de igual forma, no existieron dilaciones injustificadas en el trámite de estos.

111. Con fundamento en los argumentos ya expuestos, se le solicita a la Honorable CorteIDH que declare que la República de Varaná no vulneró el derecho a la protección judicial de Luciano Benítez, consagrado en el artículo 25 de la CADH.

4.7. EL ESTADO DE VARANÁ CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE GARANTÍAS JUDICIALES DE LUCIANO BENITEZ

112. El Estado cumplió con todas las obligaciones internacionales del artículo 8 de la CADH, ya que Luciano Benítez (i) contó con las garantías contempladas en el artículo 8.1 en todos los procesos donde se alegaron presuntas violaciones a sus derechos; y (ii) contó con las garantías contempladas en el artículo 8.2 respecto del proceso iniciado en su contra por Eye.

113. El artículo 8 de la CADH reconoce el llamado*"debido proceso legal"*, que abarca las condiciones necesarias para asegurar la defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial[117]. Seguidamente, el numeral 1 de este artículo representa

[117] CorteIDH. OC-9/87 op. cit., párr. 28.

un pilar en el derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, los Estados no pueden interponer trabas a quienes acudan ante autoridades judiciales para buscar la protección de sus derechos[118]. Además, en relación al derecho a ser oído, también incluido en el artículo 8.1, la CorteIDH ha precisado el alcance del mismo, señalando que implica tanto el acceso al órgano competente, así como que la decisión del mismo se produzca[119].

114. Igualmente, este artículo consagra el derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente. El concepto de la competencia se encuentra íntimamente ligado al de juez natural, el cual se deriva de la ley[120]. Asimismo, en un Estado de derecho, sólo el poder legislativo puede regular la competencia de los juzgadores[121]. La noción de independencia, siguiendo la jurisprudencia del TEDH[122], recogida por la CorteIDH, supone un proceso de nombramiento, para una duración concreta y una garantía frente a presiones externas[123]. Finalmente, la imparcialidad del juez exige que éste no tenga un interés directo o preferencia alguna respecto de los involucrados en la controversia[124].

115. Por otro lado, el artículo 8.2 enumera las garantías mínimas a las que toda persona tiene derecho en el marco de un proceso jurídico[125], las cuales se aplican a asuntos en materia penal, civil, laboral, entre otros[126]. En el caso *sub judice*, resulta relevante destacar (i) el derecho a comunicación previa que origina el caso (literal b); (ii) concesión del tiempo y

[118] CorteIDH. Caso Cantos Vs. Argentina, párr 50.
[119] CorteIDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, párr 122.
[120] CorteIDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, párr 75.
[121] CorteIDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, párr 76.
[122] TEDH. Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, párr 78.
[123] CorteIDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr 75.
[124] CorteIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, párr 146.
[125] CorteIDH. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, párr 84.
[126] CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, párr 125.

medios adecuados para preparar la defensa (literal c) y (iii) elección del defensor (literal d).

116. En primer lugar, el Estado no limitó el derecho de acceso a la justicia ni de ser oído de Luciano, ya que él utilizó en múltiples ocasiones mecanismos judiciales en pro de la defensa de sus derechos, ajustándose a derecho cada una de las intervenciones de la autoridad competente, como se señaló en el apartado anterior.

117. Concretamente, Luciano interpuso recursos en el marco del proceso judicial iniciado por Eye[127]; una tutela para buscar crear una cuenta anónima en la red social Nueva, trámite en el que también presentó recursos[128]; e inició una acción de responsabilidad civil contra Federica Palacios y la empresa Lulo[129].

118. En segundo lugar, el Estado no encuentra evidencias concretas en el presente caso que puedan desacreditar la independencia, imparcialidad y competencia con la que actuó en todo momento la autoridad judicial de Varaná, toda vez que la competencia de los jueces intervinientes en los procesos iniciados por la presunta víctima derivaba de la ley doméstica del Estado; no existieron presiones externas que los llevaran a decidir de forma específica, así como tampoco existió un interés directo o preferencia alguna de los mismos, respecto de los involucrados en los distintos procesos judiciales.

119. Finalmente, respecto de las garantías mínimas de Luciano en relación con el proceso judicial iniciado por Eye, el Estado no limitó las mismas, toda vez que (i) se le comunicó previamente que dicha causa versaba sobre una aparente *"campaña difamatoria"*[130]; (ii)

[127] Hechos del caso, párr. 41 y 42.
[128] Hechos del caso, párr. 58 y 59.
[129] Hechos del caso, párr. 67.
[130] Hechos del caso, párr. 39.

Luciano escogió a la ONG Defensa Azul como su representante judicial[131]; y (iii) se le otorgó tiempo suficiente para preparar la estrategia de defensa para la audiencia oral, la cual tuvo lugar el 5 de diciembre de 2014, mientras que la causa fue iniciada el 31 de octubre del mismo año[132].

120. Con fundamento en las razones ya expuestas, se le solicita a la Honorable CorteIDH que declare que la República de Varaná no vulneró las garantías judiciales de Luciano Benítez establecidas en el artículo 8 de la CADH.

4.8. EL ESTADO DE VARANÁ RESPETÓ EL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA DE LUCIANO BENITEZ

121. El Estado de Varaná respetó el derecho de circulación y residencia de Luciano Benítez consagrado en el artículo 22 de la CADH, ya que (i) no limitó su capacidad de circular libremente por el territorio nacional; y (ii) no lo puso en una situación de vulnerabilidad que lo expusiera a una limitación de dicho derecho.

122. La CorteIDH ha establecido que este es el derecho de aquellos que se encuentren legalmente en un Estado a circular libremente en su territorio y a escoger su lugar de residencia, así como el derecho de ingresar al propio país y permanecer en él[133]. Asimismo, la CorteIDH ha señalado que este derecho también se vulnera cuando el Estado no establece las condiciones necesarias para el disfrute del mismo, siendo el caso de amenazas u hostigamientos que le impiden a una persona circular con normalidad[134].

[131] Hechos del caso, párr. 40.
[132] Hechos del caso, párr. 39 y 41.
[133] CorteIDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, párr 923.
[134] CorteIDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, párr 924.

123. Este derecho también se puede violar como consecuencia de poner a las víctimas en una situación de vulnerabilidad atribuible al Estado, como sucedió en el *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia,* en donde, agencias estatales colombianas obtuvieron información de manera indebida de opositores del gobierno, para después calificarlos públicamente como favorecedores de agrupaciones guerrilleras, así como suministrando dicha información a organizaciones paramilitares[135]. En consecuencia, las víctimas en dicho caso se vieron obligadas a abandonar su lugar de residencia por miedo a represalias[136].

124. El Estado no limitó la capacidad que tenía Luciano de circular libremente por el territorio estatal, así como tampoco se le restringió la entrada o salida del país. Tampoco se evidencia de los hechos del caso que el Estado tuviera una política de seguimiento a través de servicios de inteligencia contra cualquier actor de la sociedad varaniense. La supuesta violación alegada por la presunta víctima en este caso se configura con la actuación particular de dos personas, que como ya señaló el Estado en el presente escrito de contestación, no le es atribuible y en cualquier caso no derivó en una restricción al derecho de circulación y residencia.

125. Con fundamento en las razones y argumentos expuestos, se le solicita a la Honorable CorteIDH que declare que la República de Varaná no vulneró el derecho de libre circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la CADH de Luciano Benítez.

[135] CorteIDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia, párr 316 y 867.
[136] CorteIDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia, párr 927 a 929.

5. PETITORIO

126. Con base en los argumentos de hecho y de derecho brindados, la República de Varaná con el fin de que esta ilustre CorteIDH administre justicia internacional, solicita respetuosamente declarar la ausencia de responsabilidad internacional por la presunta violación a los derechos a la integridad personal (artículo 5); garantías judiciales (artículo 8); protección de la honra y dignidad (artículo 11), libertad de expresión (artículo 13), derecho de rectificación o respuesta (artículo 14), derecho de reunión (artículo 15) , derecho de asociación (artículo 16) , derecho de circulación y de residencia (artículo 22), derechos políticos (artículo 23), protección judicial (artículo 25) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en relación con el señor Luciano Benítez.

127. Lo anterior toda vez que el Estado actuó dentro de sus obligaciones internacionales ante las solicitudes de Luciano Benítez y analizó cada uno de los derechos solicitados, brindando argumentos con los cuales se demuestra que las actuaciones frente a estos por parte del Estado fueron pertinentes y ajustadas al marco legal de la CADH.

128. Finalmente, el Estado de Varaná le solicita a la Honorable CorteIDH que concluya la improcedencia de reparaciones, en cumplimiento del artículo 63.1 de la CADH.